

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 130

Asunto: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes: PAULA MARCELA RIVERA CASTAÑEDA c.c. 1.144.070.761
JUAN SEBASTIAN RAMIREZ BORJA c.c. 1.144.142.584
Radicación: 760013110008-2021-00293-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los esposos PAULA MARCELA RIVERA CASTAÑEDA y JUAN SEBASTIAN RAMIREZ BORJA, por intermedio de apoderada judicial, solicitaron que se decrete el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo celebrado entre ellos, se dé por terminada la vida en común, se ordene la residencia separada, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada, y se apruebe el convenido respecto de las obligaciones económicas con su hija DANNA JULIETA RAMIREZ RIVERA, por último, se disponga de la inscripción de la sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio civil el 19 de septiembre de 2014, en la Notaría Quince del Círculo de Cali, inscrito bajo el indicativo serial No. 05081067, que dentro del matrimonio se procreó a la niña DANNA JULIETA RAMIREZ RIVERA, y que han decidido divorciarse por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto No. 1105 del 13 de julio de 2021, y se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria, teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita, salvo que se justifique la convocatoria a audiencia, lo cual no ocurrió.

Fueron vinculados y efectivamente notificados, el Ministerio Público y la Defensoría de Familia, quienes guardaron silencio.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre PAULA MARCELA RIVERA CASTAÑEDA y JUAN SEBASTIAN RAMIREZ BORJA, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? y ¿Debe aprobarse el convenio respecto a la niña DANNA JULIETA RAMIREZ RIVERA? El despacho estima que las respuestas a los anteriores problemas jurídicos son afirmativas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio común de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), siendo que conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P, “*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente y dado que los solicitantes no justificaron la necesidad de convocar audiencia para decidir el asunto oralmente (Arts. 2, 278 Inc. 3 y 388 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente*” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría Quince del Círculo de Cali, (indicativo serial No. 05081067) se acredita que PAULA MARCELA RIVERA CASTAÑEDA y JUAN SEBASTIAN RAMIREZ BORJA, contrajeron matrimonio civil el día 19 de septiembre de 2014 (Arch. 2 pág. 12); por su parte, con la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de DANNA JULIETA RAMIREZ RIVERA (indicativo serial 55340875 – NUIP 1109195608), expedido por la Notaría Quince del Círculo de Cali, nacida el 16 de marzo de 2015 (Arch. 2 pág. 14), se acredita que la niña es hija de los cónyuges.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el poder que tiene nota de presentación personal se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

En cuanto a su hija, puede leerse lo siguiente: “1.-... a) *La Patria Potestad de la menor será ejercida conjuntamente por ambos padres.* b) *El cuidado personal de la menor será ejercido por la madre, señor PAULA MARCELA RIVERA CASTAÑEDA.* C) *La salud por parte de la E.P.S. S.O.S, estará a cargo del señor JUAN SEBASTIAN RAMIREZ BORJA, pero ambos padres se comprometen además a sufragar en proporción de un 50% los gastos que no cubra el POS como medicamentos, vacunas, copagos, hospitalización, exámenes especializados que requiera la menor y que no cubra la E.P.S. S.O.S.* d) *La*

vivienda de la menor estará a cargo de la madre PAULA MARCELA RIVERA CASTAÑEDA. e) La recreación de la menor estará a cargo de ambos padres. Quienes podrán disfrutar de la compañía de la menor intercalando cada fin de semana. Nota: Los costos de recreación y demás actividades que requiera la menor DANNA JULIETA RAMIREZ RIVERA, serán asumidos por el Padre, o la Madre que la tenga bajo su responsabilidad ese fin de semana. Igualmente, los padres acuerdan que: * Los fines de semana que tengan puente festivo, la menor compartirá, todo ese tiempo con el Padre o Madre que la tenga a su cargo. * Si la menor tiene compromisos sociales (fiestas infantiles, familiares, etc. El padre que la tenga a su cargo ese JULIETA RAMIREZ RIVERA, podrá ser recogida el día viernes a las 6 P.M. por su padre, y tenerla bajo su custodia, todo el fin de semana que le corresponda debiendo regresarla al hogar con su señora madre máximo a las 7:30 del domingo o día festivo. h) Vacaciones: El disfrute de las vacaciones con la menor será programado con anticipación por ambos padres. En todo caso en los periodos de vacaciones, aunque la menor este a cargo de uno de los padres, según acuerdo entre ellos, el otro podrá, visitarla y compartir con la menor. B.- EN CUANTO A LA PARTE ECONOMICA: Las partes han acordado lo siguiente: a) CUOTA – MENSUAL FIJA por valor de \$200.000.oo De octubre a diciembre Año 2.017 (Ha tenido los incrementos de ley a la fecha). Nota: Esta suma será incrementada cada año, en el mes de enero, conforme el valor que establezca el I.P.C. (Así ha cumplido hasta la fecha). b) CUOTA SEMESTRAL: El señor JUAN SEBASTIAN RAMIREZ BORJA, se compromete a dar en los meses de Junio y Diciembre de cada año vestuario completo a la menor. En todo caso el vestuario estará a cargo de ambos padres de acuerdo a las necesidades de la menor. Igualmente aportara el 50% de los gastos escolares como: Matricula, Uniformes, Útiles Escolares”

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes, además de avalar el acuerdo expuesto frente a sus obligaciones como padres para con la niña DANNA JULIETA RAMIREZ RIVERA, por ajustarse a derecho y no haber sido increpada por el Agente del Ministerio Público ni el Defensor de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado por los señores **PAULA MARCELA RIVERA CASTAÑEDA** y **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ BORJA**, acto que tuvo lugar el día 19 de septiembre de 2014, en la Notaria Quince del Circulo de Cali inscrito bajo el indicativo serial No. 05081067, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

TERCERO: En relación la niña **DANNA JULIETA RAMIREZ RIVERA**, se aprueba el acuerdo efectuado por las partes, en los siguientes términos: 1.-... a) *La Patria Potestad de la menor será ejercida conjuntamente por ambos padres.* b) *El cuidado personal de la menor será ejercido por la madre, señor PAULA MARCELA RIVERA CASTAÑEDA.* C) *La salud por parte de la E.P.S. S.O.S, estará a cargo del señor JUAN SEBASTIAN RAMIREZ BORJA, pero ambos padres se comprometen además a sufragar en proporción de un 50% los gastos que no cubra el POS como medicamentos, vacunas, copagos, hospitalización, exámenes especializados que requiera la menor y que no cubra la E.P.S. S.O.S.* d) *La vivienda de la menor estará a cargo de la madre PAULA MARCELA RIVERA CASTAÑEDA.* e) *La recreación de la menor estará a cargo de ambos padres. Quienes podrán disfrutar de la compañía de la menor intercalando cada fin de semana.* Nota: *Los costos de recreación y demás actividades que requiera la menor DANNA JULIETA RAMIREZ RIVERA, serán asumidos por el Padre, o la Madre que la tenga bajo su responsabilidad ese fin de semana. Igualmente, los padres acuerdan que:* * *Los fines de semana que tengan puente festivo, la menor compartirá, todo ese tiempo con el Padre o Madre que la tenga a su cargo.* * *Si la menor tiene compromisos sociales (fiestas infantiles, familiares, etc. El padre que la tenga a su cargo ese JULIETA RAMIREZ RIVERA, podrá ser recogida el día viernes a las 6 P.M. por su padre, y tenerla bajo su custodia, todo el fin de semana que le corresponda debiendo regresarla al hogar con su señora madre máximo a las 7:30 del domingo o día festivo.* h) *Vacaciones: El disfrute de las vacaciones con la menor será programado con anticipación por ambos padres. En todo caso en los períodos de vacaciones, aunque la menor este a cargo de uno de los padres, según acuerdo entre ellos, el otro podrá, visitarla y compartir con la menor.* B.- EN CUANTO A LA PARTE ECONOMICA: *Las partes han acordado lo siguiente:* a) **CUOTA – MENSUAL FIJA** por valor de \$200.000.oo *De octubre a diciembre Año 2.017 (Ha tenido los incrementos de ley a la fecha).* Nota: *Esta suma será incrementada cada año, en el mes de enero, conforme el valor que establezca el I.P.C. (Así ha cumplido hasta la fecha).* b) **CUOTA SEMESTRAL:** *El señor JUAN SEBASTIAN RAMIREZ BORJA, se compromete a dar en los meses de Junio y Diciembre de cada año vestuario completo a la menor. En todo caso el vestuario estará a cargo de ambos padres de acuerdo a las necesidades de la menor. Igualmente aportara el 50% de los gastos escolares como: Matricula, Uniformes, Útiles Escolares”...*

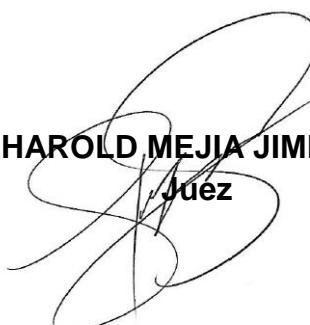
CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión a la Procuradora Judicial y al Defensor de Familia que actúan para este despacho.

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

SPM